

Cúcuta, 20 de Diciembre de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR,
JUEZ (REPARTO)
E.S.D

ACCIONANTE: SONY MONCADA RAMÍREZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA.**

SONY MONCADA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13485456 expedida en la ciudad de Cúcuta, impetro ante su despacho judicial el amparo constitucional de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso; a la igualdad, mi Derecho a acceder a cargos públicos y el Derecho de Petición, acción de tutela que sustento con base en los siguientes:

HECHOS

- 1) Me inscribí para la Convocatoria abierta de Municipios de quinta (5ª) y sexta (6ª) Categoría-Abierto de 2017-ALCALDÍA DE PAMPLONA-Nivel Profesional, Grado 1, código 219, OPEC 70845. Cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el cargo, en especial con el requisito mínimo de Experiencia, de acuerdo con lo publicado para tal OPEC y en el Manual de Funciones, en la página de la CNSC-SIMO.
- 2) El 17 de noviembre de 2021 radiqué Derecho de Petición como reclamación contra el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizado por la ESAP y el CNSC,

conforme a que se me informó por su parte que la determinación resultado de mi proceso es **NO APLICA – NO CONTINUA EN CONCURSO**. Con el argumento de “*el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que no acredita el total de tiempo de Doce (12) meses de experiencia profesional requerida por el empleo*”.

Para lo anterior, se basan en el Anexo al Acuerdo de la Convocatoria en su Capítulo 2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, 2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, 2.1.1. Definiciones, literal g, en el cual anotan:

g) **Experiencia**: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Negrita y Subrayado Experiencia porque es lo que se exige en el Manual de Funciones y la OPEC 70845.

Empero, la ESAP-CNSC arguyen lo contenido en el segundo párrafo: *Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*, la cual no es requerida, como lo he demostrado con el Manual de Funciones y OPEC 70845, y teniendo en cuenta que no puede ser modificado el requisito a través del Anexo al Acuerdo, pues no es su función, esta función le corresponde al Jefe del organismo o Entidad, de acuerdo con el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en su Capítulo 6 MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES, Artículo 2.2.2.6.1. Expedición.

ARTÍCULO 2.2.2.6.1. Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título...

- 3) En oficio con radicado No. 444485035 del 30 de noviembre de 2021 (publicada y notificada el 08 de Diciembre de 2021 en SIMO) se me da respuesta a la reclamación presentada. La contestación por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC carece de fondo y coherencia en cuanto a los hechos, peticiones y pretensiones planteados en el escrito que presenté. Siendo únicamente contestado de forma, con el objetivo de agotar el cumplimiento del requisito con relación a la contestación del mismo, pero dejando el fondo

de la petición sin solución o explicación legalmente válida y racional. Violando mi derecho fundamental de petición. y especificando que contra él no procedía recurso en contrario.

- 4) Mi reclamación del 17 de noviembre del 2021 se argumentó y se justificó resaltando una serie de irregularidades graves que se cometieron por parte de las entidades accionadas violatorias de mis derechos fundamentales debido a que;

4.1 En ningún momento, ni en la OPEC, ni en el MANUAL DE FUNCIONES, se menciona como requisito mínimo “experiencia profesional” para este cargo, como es requerido para poder ser exigida, teniendo en cuenta el Concepto N° 144311 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública:

...”Por lo tanto, sólo se tendrá en cuenta como experiencia profesional la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional y para el ejercicio de las diferentes profesiones se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Así las cosas, se podrá acceder a un empleo de nivel profesional siempre y cuando el manual de funciones no exija experiencia profesional, en ningún caso podrá acreditar y ser válida la experiencia del nivel técnico para acceder a un cargo que el manual de funciones señale que se requiere la experiencia profesional.

Dejando establecido de forma clara y directa la inconsistencia e injusticia cometida conmigo en cuanto a violarme el Derecho a la igualdad, al Debido Proceso y a mi Derecho a acceder a cargos públicos al momento de participar en la convocatoria al no permitirme continuar en el concurso y además provocarme un perjuicio irremediable, pues no me permitirían presentar las pruebas escritas, ya programadas para el 19 de diciembre de 2021.

4.2 Se evidencian inconsistencias entre el Manual de Funciones y la OPEC, para el cargo OPEC 70845 debido a que son diferentes los requisitos de experiencia requeridos en cada uno; en el primero se exige *12 meses de experiencia, y en el segundo, un (1) año de experiencia*. Cuando expresamente se establece que deben los requisitos tienen que ser literalmente idénticos sin realizar ningún cambio por mínimo que pueda parecer.

4.3 El Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.4.4, el cual, para el cargo referido en la OPEC 70845 y Manual de funciones del mismo: Profesional Universitario, Grado 01, no establece requisitos de experiencia, ni siquiera laboral:

ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
01	<i>Título profesional.</i>
02	<i>Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.</i>

Y respecto de los requisitos Mínimos para los diferentes cargos, el mismo Decreto Único reglamentario en su Artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1, reza:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10. Requisitos determinados en normas especiales...

Parágrafo 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

Subrayados y negritas del Peticionario

Y como se puede observar, dentro del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el cargo para la Convocatoria abierta de Municipios de quinta (5ª) y sexta (6ª) Categoría-Abierto de 2017-ALCALDÍA DE PAMPLONA-Nivel Profesional, Grado 1, código 219, OPEC 70845 al cual me inscribí, **NO** se encuentra **señalado** entre los empleos a los cuáles para aspirar se necesita la *experiencia profesional*, la cual, los accionados me solicitan y por la que me impiden continuar en el concurso, yendo en contra de normas de superior jerarquía y violando mis derechos constitucionales.

4.4 Como se lee en el Manual de Funciones de la OPEC 70845, se establece un requisito adicional de experiencia: Un (1) año de experiencia, sin observar lo promulgado en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el cual, como se leyó en el anterior inciso, la ESAP-CNSC, no tuvieron en cuenta este hecho como irregular, al aceptar del Municipio de Pamplona esta adición a lo establecido en la norma citada, respecto de los requisitos establecidos para el cargo Profesional, Grado 1, en su Manual de Funciones.

4.5 Sin embargo, pese a todo lo anterior es de gran importancia aclarar al despacho que, aún el requisito de experiencia requerido por la OPEC 70845 y Manual de Funciones, continuaba siendo únicamente “experiencia”, NUNCA “EXPERIENCIA PROFESIONAL”, por lo cual entre mis peticiones, reclamé que me dieran por “Admitido, continúa en Concurso”, pues cumplo el requisito de experiencia exigido, fundamentado en mis certificaciones cargadas en mi SIMO.

Lo anterior fue manifestado para poner en conocimiento lo que dice el mismo Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en su Capítulo 6 en el Artículo 2.2.2.6.1.Expedición y parágrafo 1.

CAPÍTULO 6

MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

ARTÍCULO 2.2.2.6.1. Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

4.6 Sin tener en cuenta todo lo anterior y citando normas jerárquicamente inferiores que al intentar consultarlas en algunas ocasiones resultan ser inexistentes o en algunos casos incoherentes en cuanto a lo que pretenden argumentar. Deciden mantener la decisión inicial de forma dolosa y arbitraria, incluso habiéndoles señalado las normas, los artículos, decretos en los que ellos debieron haberse basado para proferir la decisión.

- 5) El 08 de diciembre de 2021 radiqué un nuevo Derecho de petición manifestando mi inconformismo ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC en referencia a la respuesta recibida en la reclamación inicial, por el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue resuelta de forma incoherente a los lineamientos normativos establecidos y únicamente de forma, con el objetivo de agotar el cumplimiento del requisito con relación a la contestación del mismo, pero dejando el fondo de la petición sin solución o explicación legalmente válida y racional. Hasta la fecha la petición radicada el 08/12/2021 no ha sido respondida por la entidad.

Con base a los anteriores hechos respetuosamente solicito:

PETICIÓN

- 1) Con el objetivo de que se me restablezcan protejan mis derechos fundamentales al debido proceso; a la igualdad, Derecho a acceder a cargos públicos y el Derecho de Petición y evitar perjuicio irremediable, respetuosamente solicito se ordene al **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, me permitan continuar en concurso de forma que se me autorice a presentar la prueba programada para el día domingo 19 de Diciembre de 2021, ó, en su defecto que se me permita presentarla después de la fecha programada con el objetivo de que se garanticen y respeten mis derechos.
- 2) Con el objetivo de que se me restablezcan protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, Derecho a acceder a cargos públicos y el Derecho de Petición, respetuosamente solicito se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes la notificación del fallo en primera

instancia proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 17 de noviembre de 2021 y el 08 de diciembre de 2021 en cuanto se protejan mis derechos fundamentales consagrado en la constitución política de 1991.

- 3) Solicito respetuosamente se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, Derecho a acceder a cargos públicos respetuosamente solicito se ordene al **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, corregir las irregularidades presentadas al momento de exigir requisitos para el acceso a los cargos públicos.
- 4) Dada la urgencia y la fecha en la que fue programada la presentación de la prueba en relación a la Convocatoria abierta de Municipios de quinta (5ª) y sexta (6ª) Categoría-Abierto de 2017-ALCALDÍA DE PAMPLONA-Nivel Profesional, Grado 1, código 219, OPEC 70845 solicito se autorice preventivamente el cumplimiento de la **MEDIDA PROVISIONAL** en cuanto a mi inclusión, nueva programación de la fecha para la presentación de la prueba o la cancelación de la misma.
- 5) En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición y debido Proceso.

PRUEBAS

- 1) Derecho de Petición de fecha 17 de noviembre de 2021, reclamación contra el resultado de verificación de requisitos mínimos realizado por la ESAP y el CNSC.
- 2) Oficio con radicado No. 444485035 del 30 de noviembre de 2021 se me notifica respuesta a la reclamación presentada.
- 3) Derecho de Petición de fecha 08 de diciembre de 2021 radiqué un nuevo Derecho de petición manifestando mi inconformismo ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC en referencia a la respuesta recibida en la reclamación por el resultado de verificación de los requisitos mínimos.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento declaro lo siguiente:

- 1) Que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente.

DERECHOS VIOLADOS

Constitución política:

- **Artículo 23:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

- **Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

- **Artículo 86:** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ley:

- **La ley 1751 de 2015:** Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Decreto 2591 de 1991:** Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política
-

Decretos:

- Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en su Artículo 2.2.2.3.7
- Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.4.4: Profesional Universitario, Grado 01, no establece requisitos de experiencia, ni siquiera laboral:
ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
01	Título profesional.
02	Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.

Sin embargo, como se lee en el manual de funciones de la OPEC 70845, se establece un requisito adicional de experiencia: Un (1) año de experiencia, sin observar lo promulgado en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el cual reza en su Artículo 2.2.2.4.10 Parágrafo 1, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10. Requisitos determinados en normas especiales...

...Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.

Parágrafo 1. *Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.*

- Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en su Capítulo 6 en el Artículo 2.2.2.6.1

CAPÍTULO 6

MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

ARTÍCULO 2.2.2.6.1. Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Nota: todos los subrayados y negritas son del petionario.

- Anexo Técnico N°1 Lineamientos Técnicos, la OPEC y el Manual de Funciones.

Jurisprudencia:

- **En Sentencia T-257-2012:**

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (Subrayado fuera del texto).

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público [10], se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad[11] o de la violación de otro derecho fundamental[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

- **En Sentencia T-230-2020:**

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se

dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta

del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

Agradezco su colaboración y comprensión.

NOTIFICACIONES

